

202100633



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NULIDAD

Datos de clasificación (TRD)

Serie:

EJECUTIVO SINGULAR

Subserie:

Datos de Contenido

No. Proceso:

50001400300320210063300

No. Cuadernos:

Cuaderno:

Folios:

Partes procesales

Parte A:

DEMANDANTE

JENNY PAOLA SUAREZ RUEDA
C.C. 1.013.602.877

Parte B:

DEMANDADO

ISAIAS DIAZ
C.C. 19.052.730

Tipo Proceso:

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Fecha inicio:

29/06/2021

Ubicación:

50001400300320210063300

Centro de Documentación Judicial CNDJ
Comunicación y Protocolo Expediente Judicial

INCIDENTE DE NULIDAD y RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO. PROC. EJEC DE JENNY PAOLA SUAREZ R. VS ISAIAS DIAZ. RAD. 2021-00633

nelcy alvarez <ingrisita1213@hotmail.com>

Mar 23, 2022, 3:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 Anexo: Archivos de MIB

JUZG 3CMPAL VILLAVIC JENNY P VS ISAIAS 21-633 INCID NULIDAD20220322_14521172.pdf; JUZG 3CMPAL VILLAVIC JENNY P VS ISAIAS 21-633 RECURSO MAND PAGO20220322_14503895.pdf; JUZG 3CMPAL VILLAV JENY PAOLA VS ISAIAS DIAZ 21-633.pdf; REGISTRO CIVIL NACIMIENTO HENRY I DIAZ ALVAREZ-HIJO.pdf; REGISTRO DE DEFUNCION ISAIAS DIAZ.pdf;

#2

NELCY ALVAREZ CUELLAR
ABOGADA

Florencia, 22 de marzo de 2022.-

Señor
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL-
Cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio Meta.

ASUNTO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JENNY PAOLA
SUAREZ RUEDA CONTRA ISAIAS DIAZ. RADICACION
PROC. 500014003003-2021-00633-oo.

INCIDENTE DE NULIDAD.

NELCY ALVAREZ CUELLAR, abogada en ejercicio, mayor de edad, residente y domiciliada en Florencia Caquetá, identificada con la C.C. No. 40.772.731 expedida en Florencia y T.P. No. 227.160 del C. S. de la Judicatura, comedidamente y en condición de apoderada judicial del señor HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ, heredero del causante ISAIAS DIAZ (q.e.p.d), conforme al poder que me fuera conferido por éste y remitido a su Juzgado para los fines procesales pertinentes; en ejercicio de tal mandato me permito manifestarle que interpongo INCIDENTE DE NULIDAD de la actuación surtida en las presentes diligencias, incluido el mandamiento de pago proferido en el asunto, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 127, 128, 129, 132 y más precisamente la descrita en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P.

Son fundamento de la presente los siguientes, **HECHOS**:

- 1.- A su Despacho le correspondió conocer por reparto de la demanda ejecutiva de la referencia el 21 de julio de 2021, según se aprecia en la página web del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Su Despacho mediante providencia del 26 de julio de 2021, profirió mandamiento de pago en contra del demandado ISAIAS DIAZ, atendiendo las manifestaciones contenidas o derivadas de los hechos y las pretensiones expuestas por la demandante, JENNY PAOLA SUAREZ RUEDA en el libelo de la demanda.
- 3.- Para su información y fines procesales pertinentes, me permito informarle que el demandado en las presentes diligencias señor ISAIAS DIAZ (q.e.p.d), falleció en esa ciudad el pasado 19 de junio de 2021, como se acredita con el certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 10523186; producto de múltiples afectaciones a su salud, circunstancia anterior que invalida legalmente la totalidad de la actuación procesal contenida en la providencia que libra mandamiento de pago en su contra y demás que se hubieren decretado.

NELCY ALVAREZ CUELLAR
ABOGADA

4.- Considero un acto de mala fe del demandante, haber formulado la acción ejecutiva, a sabiendas de la muerte del ejecutado, pues tal circunstancia se presume y deduce con alto grado de certeza, no solamente por la fecha en que fue presentada la acción ejecutiva (21-julio-2021), sino también por el hecho de que la misma persona, por la misma fecha, presentó de forma aislada y con intenciones oscuras, otras acciones ejecutivas contra el mismo demandado, que actualmente se adelantan en los Juzgados Cuarto y Sexto Civil Municipal de esa ciudad, bajo las radicaciones 500014003004-2021-00636-oo y 500014003006-2021-00549-oo, lo cual acredito con el reporte de consulta de procesos de la Rama Judicial y el auto mandamiento de pago de dichos Despachos Judiciales.

5.- Es menester señalar a la señora Juez de conocimiento de la presente causa, que el demandante es persona totalmente desconocida en el entorno familiar y social del demandado y que posiblemente se configure una falsedad material e ideológica del título que ha sido presentado como soporte de la acción, la cual en su oportunidad legal y cumplidos los trámites procesales pertinentes, se demostrará.

Con fundamento de los anteriores argumentos de hecho, respetuosamente le solicito acceder a las siguientes:

PRETENSIONES:

1.- DECLARAR la nulidad del proceso, incluido el mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias, por indebida notificación, causal de que trata el numeral 8° del art. 133 del C. G. del P, por haberse librado contra persona fallecida y no haberse dirigido contra personas determinadas e indeterminadas, como lo exige la norma en cuestión, pues el demandado-fallecido carece de capacidad para ser parte en un proceso judicial, con ocasión de su muerte y no podría entonces ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2.- Se condene al demandante al pago de costas procesales, con ocasión de la revocatoria del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De conformidad con el art. 133 del C. G. del P, son causales de nulidad y el proceso es nulo, en todo o en parte, en los casos allí descritos, dentro del cual se resalta la dispuesta en el numeral 8° de la norma en cita, la cual indica:

"8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Como argumento sobre el cual se soporta la anterior norma procesal, encontramos que en el presente asunto la demanda se dirigió contra una persona ya fallecida, lo cual jurídicamente no es viable, e igualmente el

A
3

NELCY ALVAREZ CUELLAR
ABOGADA

demandante omitió dirigir la acción también contra sus herederos determinados e indeterminados. Es de suma importancia señalar que con el hecho de haber ocurrido la muerte del demandado, antes de presentarse la demanda y proferirse el mandamiento de pago, se impone al demandante la carga de identificar previamente a sus herederos determinados o cónyuge de éste, con el fin de encausarla contra estos, situación que para el caso no ocurrió y genera que la actuación se encuentre viciada de validez jurídica.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 57 de 1887 (art. 94 del C. Civil Colombiano), "La existencia de las personas termina con la muerte".

Así mismo el art. 54 del C. G. del P, señala que "Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí misma al proceso"

La capacidad en general como atributo de la personalidad ha sido definida como la aptitud o suficiencia para alguna cosa. Por su parte la capacidad legal, como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad para realizar actos válidos y eficaces en derecho.

Bajo las anteriores apreciaciones de orden legal, se deduce con alto grado de certeza, que jurídicamente no es posible demandar a una persona fallecida, pues éste ya no existe, no es persona, e igualmente no podría ejercer sus derechos a plenitud, es decir no puede ser sujeto procesal quien no es persona.

Por su parte el art. 87 del C. G. del P, dispone que quien pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución, a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados; caso que en el asunto en concreto no ocurrió, pues el demandante, de forma irresponsable, habilidosa y amañada, omitió tal información para evadir a los herederos del supuesto "deudor" e incurrir al funcionario judicial a emitir una decisión contraria a la ley.

En providencia de fecha 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, proceso bajo radicado 680014003023-2017-00558-oo, el funcionario judicial citando apartes de jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado y acogido el argumento de "que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad enlistada en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P", decisión en la que se ha expresado entre otras cosas lo siguiente:

"...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "persona", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el art. 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a

NELCY ALVAREZ CUELLAR
ABOGADA

sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C., "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"

De conformidad con el art. 134 del C. G. del P, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurre en ella.

De la misma manera se invoca como causal de nulidad la violación del debido proceso, como quiera que haberse librado mandamiento de pago contra una persona fallecida y no contra sus herederos determinados e indeterminados como lo determina la ley, desconoce el precepto constitucional del debido proceso contenido en el art. 29 de la Carta Política. Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell, en análisis de las causales de nulidad dispuestas en el entonces art. 140 del C. de P. Civil señaló:

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia".

LEGITIMACION. De conformidad con el art. 135 del C. G. del P, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Al respecto de tal exigencia y con el ánimo de demostrar la legitimación que le asiste a mi representado para actuar y proponer la nulidad formulada, me permito manifestar que HENRY HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ es hijo legítimo del demandado ISAIAS DIAZ (q.e.p.d), tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento de éste, que se aporta con el presente escrito. De la misma manera se han expuesto de forma clara, precisa y concisa los hechos en que se soporta la figura jurídica planteada. Además se han aportado pruebas documentales y jurídicas que soportan la nulidad planteada.

Es importante resaltar que de conformidad con el numeral 5° del art. 42 del C. G. del P, son deberes y poderes de los jueces: "5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

18
4

NELCY ALVAREZ CUELLAR
ABOGADA

De la misma manera bajo interpretación del art. 137 de la norma procesal, el juez de oficio podrá decretar una nulidad advertida en el proceso.

Es igualmente fundamento de la presente lo dispuesto por los arts. 1°, 2°, 3°, 8° del Decreto 806 de 2020.

Como **ELEMENTOS PROBATORIOS** de la presente postura asumida le solicito tener los siguientes.

1.- Registro civil de defunción del señor ISAIAS DIAZ (q.e.p.d), fallecido el 19 de junio de 2021, en la ciudad de Villavicencio, según certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 10523186.

2.- El Acta de reparto de la demanda expedida por la Administración de Justicia.

3.- El auto mandamiento de pago proferido en el asunto contra el señor ISAIAS DIAZ (q.e.p.d).

ANEXOS:

Como anexos del presente escrito me permito allegar los siguientes:

1.- Poder debidamente otorgado a mi favor por el heredero del demandado, señor HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ.

2.- Registro Civil de Nacimiento del heredero del demandado, señor HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro-Notaria Primera del Circulo de Florencia Caquetá, No. 931030-20113399, para efectos de acreditar parentesco.

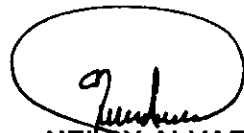
NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada recibe notificaciones personales en la calle 20 No. 14-98, 2do Piso, barrio La Consolata del Municipio de Florencia Caquetá, celular 310-5753523 y a través de mi correo electrónico ingrisita1213@hotmail.com correo que autorizo expresamente para recibir notificaciones.

Mi representado recibe notificaciones personales al respecto en la calle 18 No. 12 B - 01 barrio Villa Ortiz, celular 312-5113362, correo electrónico henrycito2005@hotmail.com

La parte demandante en el lugar indicado en la demanda.

Cordialmente,



NELCY ALVAREZ CUELLAR,
C.C. No. 40.772.731 de Florencia
T.P. No. 227.160 del C. S. de la J.